

RESOLUCIÓN No. 054

20 de Mayo de 2025

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECUSACIÓN PROMOVIDA EN
CONTRA DE UN COMISARIO DE FAMILIA”**

El Alcalde del Municipio de Palmira, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO QUE:

Se encuentra a despacho la solicitud de recusación en contra del COMISARIO DE FAMILIA DE PALMIRA TURNO 2 doctor, VICTOR FABIO ÁLVAREZ GOMEZ instaurada por el Señor JUAN FERNANDO LOPEZ GALARZA, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado 046-25 VCF la cual se procede a analizar.

ANTECEDENTES.

Ante la Comisaría de Familia de Palmira Turno 2, cursa proceso de Violencia Intrafamiliar bajo el radicado 046-25 VCF surgido con ocasión a la denuncia instaurada por la Señora ISABELLA CARVAJAL LAREO por supuestos actos de violencia intrafamiliar atribuidos al Señor JUAN FERNANDO LOPEZ GALARZA.

Este último presentó ante el Comisario de Familia escrito de recusación frente al proceso en mención invocando la causal descrita en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es: Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado, causal que describió en forma textual haciendo alusión a los siguientes hechos:

“1.- Dentro del presente proceso he comparecido de manera activa en ejercicio de mis derechos como padre, y he solicitado que se valoren las pruebas que he aportado, así como que se escuchen mis argumentos frente a la situación de mi hija, sin embargo, estos han sido ignorados o desestimados por parte del Comisario:

2.- He observado con preocupación que el señor Comisario ha actuado de forma reiterada en favor exclusivo de la madre de la niña, atendiendo únicamente sus manifestaciones y desestimando sin justificación las evidencias, solicitudes y observaciones presentadas por mí, dándome respuestas poco decorosas y mostrando autoritarismo frente a mi humanidad.

3.- Dejo de manifiesto que han sido reiteradas las ocasiones donde el Comisario ha actuado de manera verbal y motriz (golpeando el escritorio), situaciones que se han presentado frente a personas dejándome en una posición vulnerable (y vergonzosa), con esto quiero indicar que han sido muchas las veces que me he sentido atropellado por parte del comisario.

4.- Esta actuación no solo vulnera mi derecho a la defensa y a la igualdad procesal, sino que también afecta el principio de imparcialidad que debe regir todas las actuaciones administrativas, especialmente aquellas orientadas al restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes de acuerdo a la Ley 1098 de 2006.

5.- La percepción de parcialidad ha generado una razonable pérdida de confianza en la imparcialidad del funcionario lo cual justifica plenamente el presente mecanismo por mi presentado toda vez que me siento vulnerado en mi integridad como parte del proceso como padre de la menor involucrada de quien precisamente se busca restablecer sus derechos.

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.054

6.- Teniendo en cuenta que se surge un proceso de restablecimiento de derecho de mi menor hija como se ha mencionado no comparto por que el día 12 de abril de 2025 el comisario me requiere a través de oficio que anexo para que proceda con la entrega de:

- Un moden de la empresa OPSI
- Una estufa
- Un televisor marca Samsung 65"
- Una lavadora HACEB
- Una nevera MABE

Además de acreditar el pago de un comparendo de una foto multa de una motocicleta de placas SHE53B. Lo anterior me genera duda frente a que tiene que ver lo requerido con el proceso de restablecimientos de derechos de mi hija por cuanto como he mencionado a lo largo del presente siento que el comisionado no está actuando en debida forma al margen de sus funciones como Comisario y está acá interviniendo a favor de ISABELA CARVAJAL LAREO, Los enseres que ha mencionado el funcionario fueron obtenidos fruto de mi trabajo y el comparendo considero que no es prueba fehaciente que demuestre vulneración a los derechos de mi hija por parte mía en calidad de padre.

7.- Ahora bien, quiero dejar de manifiesto que las respuestas de parte del Dr Álvarez Gómez no fueron las más adecuadas a integras cuando en varias ocasiones me comunique y le informé que tuviera en cuenta mis pruebas aportadas en el proceso el Dr solo me manifestó que el miraría qué material probatorio tendría en consideración pese a que le presenté varias evidencias de lo ocurrido.

8.- De otro lado considero que el Comisario solo tuvo en cuenta lo argumentado por la Sra. ISABELLA CARVAJAL LAREO madre de mi hija ignorando que lo argumentado por ella durante la audiencia donde claramente se observa que de parte de ella *también existió violencia contra mí*, sin embargo entiendo que estamos en un país donde las acciones violentas de las mujeres no tienen tanto peso como sí lo tienen actuaciones en caso contrario.

9.- Las respuesta que el Comisario ha dado a las veces que yo como parte del proceso he intervenido han sido respuestas déspotas y poco decorosas, sin embargo con lo argumentos que ha dado la Sra ISABELLA CARVAJAL LAREO ha sido muy flexible y congruente, no siento que el Comisario esté actuando de manera imparcial en el proceso, contrario a ello siento que sus actuaciones han sido a favor de la Sera Carvajal.

A renglón seguido sustentó la causal en los siguientes términos:

“Concluyo entonces a este escrito haciendo énfasis que desde mi punto de vista como parte del proceso y en razón a actuaciones, respuestas y decisiones tomadas y dadas por parte del comisario Álvarez, éste en el proceso se muestra como una persona no como autoridad sino como autoritario, demostrando poca empatía respecto a la contra parte, y accediendo inmediatamente a las peticiones de la presunta víctima ya que el mismo comisario refirió: *“ella vino el día de hoy (12 de abril) a mostrarme una tarjeta bancaria que el agresor le envió para el pago de las cuotas alimentarias”* referente a esta medida se realizó de buena voluntad por mi parte en calidad de aportante de la cuota alimentaria a favor de mi hija para una mejor trazabilidad y control del aporte mensual, el comisario tras haberle explicado que nequi no es una opción confiable porque la madre de la menor puede cambiar de número y pedir que le consigne a otro número y esto se prestara para que después vuelva al despacho a manifestar que el presunto agresor está incumpliendo con sus obligaciones; el comisario refirió: “en la audiencia que se va a dar dentro de un poco más de un mes yo determino cual es el mejor medio para que entregue

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.054

la cuota". En esta expresión frente a un hecho de resolución de intereses de las partes involucradas él se muestra poco afable lo que me hace identificar que "está llevando el proceso de una manera muy subjetiva" sin dar participación o beneficio de la duda o principio de oportunidad para tener en consideración las pruebas mías en calidad de padre de la menor.

Dejo constancia nuevamente que he participado de manera activa en el proceso, porque mi única prioridad es salvaguardar los derechos de mi menor hija, sin embargo, expreso mi inconformidad frente a las actuaciones que el Comisario ha tenido a lo largo del proceso por lo que acudiendo a mi derecho solicito de manera expresa se realice el cambio de comisario para continuar con el desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos de mi menor hija".

PRONUNCIAMIENTO DEL SERVIDOR PUBLICO FRENTE A LA RECUSACIÓN

Mediante Resolución No. 120.1.43.01.00000038.123.2025000160 del 24 de abril de 2025, el doctor VICTOR FABIO ÁLVAREZ GOMEZ en su condición de Comisario de Familia Turno 2, se pronunció en relación con la causal de recusación trayendo a colación algunos pronunciamientos de las Altas Cortes en relación con los impedimentos y recusaciones; así, como en relación con el análisis de la causal de recusación por enemistad grave que se puede presentar entre alguna de las partes y el funcionario judicial, como referencia previa al asunto específico.

En relación con la causal de recusación, señaló el funcionario en forma textual:

"(...)

Para el caso concreto y conforme a lo mencionado por la jurisprudencia de las cortes de cierras, No es procedente la causal invocada por el señor Juan Fernando López Galarza, frente a la existencia de enemistad grave o amistad íntima, toda vez que no se cumplen con los presupuestos señaladas, en decir, para que se fundamente la enemistad, es indispensable que existan elementos objetivos que permitan identificar una enemistad, que además de ser grave debe ser mutua y recíproca, donde se evidencia repudio, aversión, odio, antipatía de la autoridad administrativa sobre la parte en mención, que lo lleve a perder la imparcialidad que requiere para adoptar las decisiones dentro del presente trámite, situaciones que no se avizoran, toda vez que cada una de las etapas adelantadas por el suscrito comisario de familia, se hicieron conforme a la normatividad vigente, respetando el derecho de defensa y debido proceso administrativo de cada una de las partes, se puso en conocimiento de igual forma los recursos de ley que procedían contra las actuaciones administrativas y el solicitante no hizo uso de los mismos, tal como lo señala el artículo 18 de la ley 294 de 1996 y se mencionó en el numeral quinto de la resolución 120.1.43.08.00000039.481.202500031.

Frente a los hechos presentado en el escrito de recusación, es importante señalar que en el despacho de la comisaría de familia turno 2, se adelantan dos actuaciones, una que es la violencia en el contexto familiar donde obran como partes los señores Juan Fernando López Galarza y la señora Isabella Carvajal, Historial 046-25 VCF, frente a la cual a las partes se les respetó y garantizó su derecho a la defensa y debido proceso y termino con la resolución No. 120.1.43.08.00000039.481.2025000031 en la cual se decretaron medidas de protección definitivas. Por otra parte cursa el proceso Administrativo de restablecimiento de derecho a favor de la NNA EYLEN LOPEZ CARVAJAL, historia 048-25 PARD, el cual se encuentra en etapa de pruebas, con el fin de recolectar los elementos materiales probatorios suficientes para definir la situación jurídica de la referida infante, por lo anterior, se ha recibo la declaración juramentada al progenitor, se le ha notificado y recepcionado las pruebas que presentado por sí mismo y por apoderado judicial, las cuales serán valoradas en la oportunidad procesal correspondiente conforme a lo señalado en la ley 1098 de 2006, por tanto no es de recibo los argumentos del

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.054

recurrente de que se han ignorado o desestimados sus pruebas o pretensiones, ya que como se reitera dicho proceso administrativo se encuentra activo y no se ha definido su situación jurídica y el despacho se encuentra presto a escuchar, recepcionar, decretar las pruebas solicitadas, por lo cual el recurrente al parecer tiene confundidas las actuaciones y procesos que se tramitan ante el despacho, sin embargo, dichos procedimientos han sido expuestos con claridad tanto al solicitante como al profesional del derecho asignado por el señor López Galarza dentro del trámite PARD a favor de la NNA EYLEN LOPEZ CARVAJAL y como se indicó anteriormente, las partes, no han hecho uso en su momento u oportunidad Procesal de los recursos que provee la ley 2126 de 2021, la ley 294 de 1996 y la ley 1098 de 2006, para manifestar su inconformidad con las decisiones adoptadas por el suscrito comisario de familia.

Por otra parte el suscrito comisario de familia NO actúa conforme a lo expresado o las intenciones de la progenitora de la NNA, como lo expresa el solicitante, ya que las decisiones adoptadas tanto en el proceso de medidas de protección y en las medidas de restablecimiento de derecho, se realizan conforme a los elementos materiales probatorios aportados en los diferentes trámites, garantizando el debido proceso administrativo de las partes, previendo el interés superior del niños y el derecho a la vida e integridad física, emocional y psicológica de la víctima dentro del proceso VIF y respetando los postulados que rigen la actividad del servidor público a lo señalado en la carta política y demás normas que regulan el actual comisarial.

(...)

Frente al trato verbal y motriz inadecuado expresado por el solicitante y presuntamente ha generado situaciones de vulnerabilidad, este despacho reitera su posición de brindar una atención respetuosa, un trato adecuado y bajo el respecto de la dignidad humana, por tanto continuará brindando los canales de atención y comunicación, los cuales no se le ha negado, por el contrario ha sido escuchado y asesorado por el suscrito comisario y su equipo interdisciplinario, y para futuras actuaciones e interacciones se tendrá en cuenta lo expresado con el fin de modular el tono de vez, por lo cual se sugiera a la parte brindar en igual sentido un trato respetuoso y cordial a los funcionarios de la comisaria de familia y se exhorta a cumplir con los requerimientos realizados en las diferentes decisiones administrativas con el fin de adoptar las medidas de restablecimiento de derecho a favor de la NNA.

En relación con los bienes requeridos y una presunta multa impuesta en la ciudad de Cali, enunciado en el numeral 6, el despacho le precisó al usuario, su oportunidad de refutar las manifestaciones realizadas por la señora Isabella Carvajal, pero en relación a lo que corresponda a propiedad de la citante, o en las obligaciones que se hayan generado dentro de la convivencia, al citado dentro del proceso 046-25 VCF se reiteró buscar soluciones pacíficas, condiciones de entrega (de haber lugar a ello) o advenimiento para evitar nuevos motivos de conflicto... aparte de ello dentro del proceso 048-25 PARD, al ubicarse a la NNA EYLEN LOPEZ CARVAJAL con su progenitora, se solicitó al progenitor facilitar las mejores condiciones posibles para el bienestar de la hija en común. En lo cual no se observa una condición diferente a mediar entre las partes con el fin de evitar acercamientos que pongan en riesgo su integridad y la de la hija en común. Si bien el proceso 046-25 VIF se definió medida de protección definitiva, el mismo se encuentra activo y por disposición legal el despacho debe hacer seguimiento y procurar evitar que se repitan nuevos hechos constitutivos de violencia entre las partes.

Por último en relación con el cumplimiento de la obligación alimentaria, el despacho les reiteró a las dos partes que se hicieron presente en Comisaría de Familia el día 12 de abril de 2025, en horarios separados, que no encontraba ninguna observación al medio optado por el progenitor, más si este le considera el mecanismo más adecuado para cumplir con su obligación alimentaria. Situación que no vislumbra indisposición alguna con las partes.

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.054

Me permito resaltar que el señor López Galarza, se ha presentado en diferentes oportunidades en la Comisaría de Familia, con apoderados judiciales, con su terapeuta, con sus progenitores y siempre se le ha garantizado el ser escuchado, siempre se le ha aclarado sus observaciones, así como se le ha amonestado verbalmente de la responsabilidad de lo que ha manifestado a sus apoderados y terceros, por cuanto tergiversa, cambia el sentido de las cosas e indisponde a sus acompañantes, a quienes una vez aclarado todo, entienden y procuran explicarle. Se le ha precisado la importancia de que las pruebas sean conducentes, pertinentes y útiles, esto último lo indisponde por cuanto quiere conocer de antemano que valor se otorgará a las pruebas que pudiera aportar. En especial se la ha puesto en manifiesto la necesidad de que evidencie el trabajo terapéutico requerido para levantar la medida de protección impuesta en su contra y dada a favor de la niña EYLEN LOPEZ CARVAJAL, del trabajo emocional a la fecha no se evidenciado avances al despacho. Por ello, el suscrito discrepa en lo referente a una participación activa, y por el contrario observa una actitud orgullosa y poco colaborativa para evidenciar cambios positivos en su conducta.

En ese orden no obra en el expediente ningún elemento de convicción que permita dar credibilidad y certeza a los señalamientos realizados por la parte en su solicitud de recusación, y son simplemente afirmaciones del recusante, en los cuales solo se limitó a narrar hechos sin fundamento alguno que prueben la enemistad grave o por el contrario una amistad íntima, o la existencia de un lazo afectivo, fraternal e inquebrantable entre las partes, que lleven al suscrito comisario de familia a oscurecer la imparcialidad, independencia, transparencia, rectitud, y debido proceso administrativo en el presente asunto, asimismo porque en el escrito de recusación no se incluyeron pruebas con las que se pretendieran demostrar la veracidad o certeza de sus manifestaciones y por el contrario solo se limitó a aportar como prueba copias de las actuaciones administrativas proferidas por el despacho, las cuales se ajustan a derecho y a manifestar que se "compromete a aportar la documentación adicional que sea precisa en relación con los potenciales conflictos y situaciones aquí declaradas a requerimiento del proceso de revisión y doy mi consentimiento para su uso con el único propósito de determinar si existe o no una situación de conflicto real, potencial o aparente" pero no se aportan dentro del mismo para acreditar sus razones o argumentos y sean valoradas dentro del presente trámite, ello también con fundamento en lo consagrado en el Artículo 167 CGP de que dispone que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que aquellas persiguen"*.

Es indispensable precisar que ambas partes y el suscrito comisario de familia solo han tenido contacto a raíz de hechos de violencia en el contexto familiar expuestos en el despacho comisarial y no existe un acercamiento o contacto estrecho, entrañable por fuera del mismo o una situación de enemistad, ya que la relación procesal surge a raíz de un campo netamente jurídico y es de expresar como Autoridad Administrativa y titular del despacho Turno 2 de la ciudad de Palmira, que NO sostengo ninguna amistad íntima, confidencial o enemistad grave con las partes del proceso que ponga en riesgo la imparcialidad, neutralidad, independencia dentro del proceso y la única relación entre las mismas es netamente profesional y se ha brindado un trato adecuado y nunca se ha negado la atención y orientación al solicitante o su apoderado judicial.

(...).

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA RECUSACIÓN

COMPETENCIA

El artículo 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala en relación con la competencia para resolver sobre los impedimentos y recusaciones, que la



Alcaldía de Palmira
NIT.: 891.380.007-3

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.054

decisión le corresponde a su superior, o si no lo tuviere a la cabeza del respectivo sector administrativo, y a falta de todos los anteriores, al Procurador General de la Nación, cuando se trate de autoridades nacionales o del alcalde mayor del distrito capital, o al procurador regional, para el caso de las autoridades territoriales. En consecuencia, en aplicación de la regla prevista en el artículo anterior, la decisión sobre la recusación puesta en conocimiento por el señor JUAN FERNANDO LOPEZ GALARZA corresponde al Alcalde Municipal de Palmira.

GENERALIDADES DE LA FIGURA DE LOS IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la Constitución Política, los servidores públicos ejercerán sus funciones previstas por la Constitución, la ley y el reglamento, en la forma en la que dichas normas así lo definan, por disposición del artículo 123 ibídem.

Esto significa que el servidor público debe estar despojado de cualquier interés distinto del interés general en el cumplimiento de sus funciones, dado que están ligadas a una función pública en cabeza de la entidad a la que está vinculado, y su actuar está atado al cumplimiento efectivo de las funciones que por la normativa le han sido atribuidas, asignadas o delegadas, en cuyo ejercicio debe garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la función administrativa, entre ellos, el de moralidad, imparcialidad e igualdad, a los cuales no puede sustraerse. Para evitar la afectación de estos principios se han establecido por el legislador las figuras de los impedimentos y recusaciones.

De acuerdo con la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado¹,

“La imparcialidad en las actuaciones y decisiones de quienes ejercen funciones públicas, particularmente administrativas para el caso consultado, debe estar garantizada por la ley; para tal efecto, la Constitución y la ley han previsto, entre otras instituciones, la de los impedimentos y recusaciones que, con la observancia del trámite también establecido por la ley, permiten separar del conocimiento de determinados asuntos a quienes están incurso en alguna de las situaciones así reguladas”.

No obstante, sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de manera reiterada ha dicho:

“Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que tanto la recusación como los impedimentos son institutos previstos por el legislador con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias ajenas al proceso. **De allí que, no por cualquier motivo puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia en determinado asunto, debiendo ceñirse los motivos propuestos ya sea por el funcionario que se declara impedido o los alegados por el recusante a los supuestos jurídicos contemplados en las causales taxativamente previstas en la legislación Colombiana; lo que lleva a que la separación del conocimiento de un proceso de un funcionario no sea caprichosa, sino la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le asiste**”. (resalte fuera de texto).

De lo anterior surge que en esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual solo integra motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, siendo que a los funcionarios administrativos y los jueces de la república les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones administrativas y judiciales; así como a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez o funcionario administrativo de manera que las causas que dan lugar a

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. German Alberto Bula Escobar, rad. 11001-03-06-000-2014-00049-00 (2203) del 6 de marzo de 2014.
Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 285 61 21



RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.054

separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y administrativa y, de vigencia del principio de imparcialidad de quien imparte justicia o debe adoptar una decisión administrativa.

Para reconocer la causal de recusación con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o intervinientes del proceso. Significa ello que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente².

Dicho en otras palabras es dable sostener que la enemistad se refiere a la existencia de un sentimiento negativo de aversión, antipatía, odio o rechazo de una persona hacia otra; además, tratándose de la enemistad como causa de impedimento o de recusación del operador administrativo, es decir, referida a la persona de éste como quien la siente hacia una de las partes, la norma exige que sea grave y "manifiesta", lo que supone que necesariamente ha de tener algún tipo de expresión externa a través de afirmaciones del que la experimenta o de actos determinados, que razonablemente permitan admitir su existencia; es decir, si bien se trata de un sentimiento que, como tal, su experiencia es subjetiva y atañe al fuero interno de la persona del operador administrativo (a su condición psíquica), para que se configure como impedimento o recusación, es indispensable que exista una manifestación material y concreta que lo ponga en evidencia y, que permita sopesar, de manera objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración.

Conforme a lo expuesto, la enemistad grave como causal de recusación generalmente debe radicar en cabeza del funcionario que debe adoptar la decisión y, para ello, quien decide promover la recusación debe acreditar suficiente material probatorio que determine tal situación; por ello, los simples desacuerdos en relación de cómo se viene tramitando el proceso o la supuesta valoración equivocada de las pruebas no pueden llevar a concluir que estamos en presencia de esta causal; pues no se puede confundir el desacuerdo frente al trámite procesal y las decisiones adoptadas con la presencia de esta causal específica que tiende a ubicarse en el contexto personal.

CASO CONCRETO:

Hechas las anteriores precisiones de orden conceptual y jurisprudencial, resulta oportuno señalar que el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 establece que cuando el interés general propio de la función pública entre en conflicto con el interés particular y directo del servidor público, este deberá declararse impedido.

Todo servidor público que deba adelantar o sustanciar actuaciones administrativas, realizar investigaciones, practicar pruebas o pronunciar decisiones definitivas podrá ser recusado si no manifiesta su impedimento por:

(...)

8. Existir enemistad **grave por hechos ajenos a la actuación administrativa**, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

Ahora bien, antes de exponer los argumentos a través del cual se resuelve la recusación promovida en contra del COMISARIO DE FAMILIA DE PALMIRA TURNO 2 doctor, VICTOR FABIO ÁLVAREZ GOMEZ,

² CSJ. Rad. 42539
Centro Administrativo Municipal de Palmira – CAMP
Calle 30 No. 29 -39: Código Postal 763533
www.palmira.gov.co
Teléfono: 285 61 21



RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.054

resulta importante señalar que aun cuando el escrito recusatorio alude a la configuración de la causal frente a la actuación surtida dentro de la radicación 046-25 VCF en donde se adoptó una decisión de fondo dentro del trámite de violencia intrafamiliar en contra del señor JUAN FERNANDO LOPEZ GALARZA por denuncia instaurada por ISABELLA CARVAJAL LAREO, lo cierto es que lo expuesto por el recusante en su escrito se relaciona también con el proceso 048-25 PARD relativo al restablecimiento de derechos de la menor EYLEN LOPEZ CARVAJAL y si bien dicho aspecto daría lugar a evaluar sólo la actuación contenida en la radicación 046-25 VCF, este Despacho considera prudente pronunciarse de igual manera frente a la actuación que corresponde a los hechos descritos en el memorial recusatorio que corresponden a la radicación 048-25 PARD por ser esta actuación en últimas la que está más ligada a los argumentos expuestos por el señor LOPEZ GALARZA.

Hecha esta precisión, luego de revisar en detalle los argumentos expuestos por el señor JUAN FERNANDO LOPEZ GALARZA estos no están llamados a prosperar dado que los hechos que se describen en su escrito recusatorio se ubican en su mayoría en desacuerdos con el material probatorio y el trámite agotado dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor EYLEN LOPEZ CARVAJAL que a un aspecto meramente de enemistad entre las partes.

Efectivamente, señalar que como padre ha solicitado que se valoren las pruebas aportadas, y que se escuchen sus argumentos frente a la situación de su hija lo cual ha sido supuestamente ignorado por el Comisario de Familia no está ligado necesariamente a una enemistad entre las partes, menos aún, la afirmación según la cual está en favor de la madre de la infante.

Igual criterio se debe pregonar en relación con la manifestación según la cual el recusado atiende únicamente las manifestaciones de la madre de la menor desestimando sin justificación sus evidencias, solicitudes y observaciones presentadas, aduciendo *"respuestas poco decorosas y mostrando autoritarismo frente a mi humanidad"*.

Corolario de lo expuesto, manifestaciones como que el Comisario: *"...se muestra como una persona no como autoridad sino como autoritario, demostrando poca empatía respecto a la contra parte, y accediendo inmediatamente a las peticiones"* o la afirmación según la cual está llevando el proceso de una manera muy *"subjetiva"* o que *"en la audiencia que se va a dar dentro de un poco más de un mes yo determino cual es el mejor medio para que entregue la cuota"* son percepciones que no pueden ubicarse dentro del contexto de una enemistad grave del Comisario hacia el hoy recusante, menos aún, si no se acreditó prueba alguna de tales hechos.

Los anexos que acompañan el escrito de recusación son precisamente piezas procesales que se surtieron dentro de los procesos enunciados; pero que no evidencian una antipatía, odio o rechazo del titular de la Comisaría frente al Señor JUAN FERNANDO LOPEZ GALARZA.

Así las cosas, en principio dable es señalar que los comisarios de familia y demás funcionarios con atribución decisoria están investidos de autonomía para valorar las pruebas y demás actuaciones que se surten dentro del proceso administrativo como el que nos ocupa y, en esa medida, el criterio adoptado para adoptar las decisiones debe estar regido por la Constitución y la ley.

En esa medida, una percepción equivocada de las pruebas o simples comentarios de quien debe adoptar decisión no necesariamente debe estar ligada a la enemistad grave para quien va dirigida la medida; pues, no podemos dejar de lado que ante las decisiones administrativas que adoptan los Comisarios de Familia les asiste la posibilidad de agotar la vía gubernativa con los recursos que establece la ley. Es por ello, que no se puede confundir el desacuerdo con la valoración probatoria y las decisiones de fondo con una aparente enemistad con una de las partes del proceso.

RESOLUCIÓN

TRD-2025-100.13.054

Prueba de ello es que dentro del proceso con radicado 046-25 VCF y, luego de agotado el trámite de instancia se profirió la Resolución 120.1.43.08.00000039.481.2025000031 del 16 de marzo de 2025 en donde se adoptó por parte del Comisario de Familia medida de protección definitiva para que el Señor hoy recusante se abstenga de tener contacto con la Señora ISABELLA CARVAJAL LAREO, diligencia en la que estuvo presente su apoderado el doctor HENRY EFREN CASTRO HITAZ, pero que a juzgar por lo obrante dentro del proceso no fue objeto de apelación ante los Jueces de Familia conforme se estableció en el numeral quinto de la mentada resolución.

Entonces, si no se interpuso recurso alguno, es porque se estaba de acuerdo con la decisión y ello evidencia que no hubo dentro del trámite administrativo alguna conducta atribuible al Comisario que permitiera alegar una supuesta causal de recusación (enemidad grave). Es decir, lo que no es de recibo es que si el trámite con radicado 046-25 VCF culminó con una decisión definitiva se promueva una recusación cuando el momento para ello debió ser durante el trámite administrativo, menos, sino se interpuso recurso alguno a través del cual se había podido dar a conocer los argumentos expuestos en relación con las pruebas y la decisión propiamente dicha.

Amén de lo expuesto, referencias según la cual el Comisario ha actuado de manera verbal y motriz (golpeando escritorio), brindando "*respuestas despotas y poco decorosas*" no tienen, al igual que los demás hechos enunciados líneas atrás y en el rescrito recusatorio, soporte probatorio lo que deja huérfana la causal que dio lugar a la recusación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de recusación presentada por el señor JUAN FERNANDO LOPEZ GALARZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1113699906 expedida en Palmira, promovida dentro de las radicaciones 046-25 VCF y 048-25 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: comunicar la presente decisión al señor JUAN FERNANDO LOPEZ GALARZA a través del correo electrónico: maximinagalarza2@gmail.com allegando copia de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: Devuélvanse las diligencias a la Comisaría de origen para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho de la Alcaldía Municipal de Palmira – Valle del Cauca, a los veinte (20) días del mes de mayo del dos mil veinticinco 2025.



VÍCTOR MANUEL RAMOS VERGARA
Alcalde Municipal de Palmira

Proyectó: Carlos Adolfo Caballero Rojas – Asesor Jurídico Externo – Secretaría Jurídica
Revisó: Jorge Eliécer Corral Aramburo – Secretario Jurídico
Aprobó: Jorge Eliécer Corral Aramburo – Secretario Jurídico